7º

POR
EL LICENCIADO
Francisco Perez Manrique, Alcalde de la Casa de la Moneda de esta Ciudad:

CON
EL LICENCIADO DON
Christoual Muñoz, Alcalde de el Crimen de esta Real Audiencia, y el Licenciado Pedro Larios Monge:

SOBRE
La competencia de la Iurisdicion de el pleyto executiuo, q̃ el dicho Licenc^do. Pedro Larios, pretende seguir, contra Iacinto Perez de Santillan Balançario de la dicha casa de la Moneda:

PARA
Que se reuoque el auto del dicho Alcalde Don Christoual Muñoz, y haziendo justicia se mande cumplir la Requisitoria de el dicho Alcalde Francisco Perez Manrique, y se le remita esta causa.

7

N.1. EN el hecho se presupone lo primero, q̃ por el año de seiscientos y veinte y vno, Iacinto Perez de Sãtillan, otorgò escriptura de obligacion, y de tributo, en fauor del dicho Licenciado Pedro Larios, y en ella ay vna clausula del tenor siguiente.

Clausula de la Escriptura.

2 *Y Damos poder a las Iusticias para que nos executen, y apremien, al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, como por sentencia passada en cosa juzgada.*

3 Lo segundo se presupone, que algunos años despues, el dicho Iacinto Perez de Santillan vino a ser, fue, y es Balançario, y Oficial mayor de la casa de la Moneda de Seuilla, como parece del testimonio de Francisco Ierrete, presentado en esta causa.

4 Lo tercero se presupone, que en ocho de Iunio proximo passado de este presente año, el dicho Licenciado Pedro Larios Monge, dixo por su peticion, q̃ por corridos de el dicho tributo hasta fin de Abril de el mesmo año, se le estauã a deber diez y siete mil y quinientos marauedis en moneda de plata, y que por ellos se le diesse execucion: Y el Alcalde D. Iuan de Llanos y Valdes le mãdò dar el dicho mandamiento de execucion, y auiendose dado con efecto, parecio el dicho Iacinto Perez de Santillan, y declinò la jurisdicion del Alcalde del Crimen, pidio remission al de su fuero, de la casa de la Moneda, con presentacion del dicho testimonio de como era Balançario, y auiendose dado traslado de esta declinatoria, al Licenciado Pedro Larios, por su escrito de 20. de Iunio, respondio solamente *que no auia de auer lugar la dicha declinatoria, y remission pedida, porque la escriptura de contracto, y obligacion de ella, fue fecha por el año de seiscientos y veinte y vno, que fue mucho antes que Iacinto Perez fuesse tal Balançario; y que assi, el priuilegio que le sobreuino por razon de serlo, no le eximiò del fuero del contracto antes por el fecho, y celebrado.*

5 Lo quarto se presupone, que con solo esta alegacion, el Alcalde Don Iuan de Llanos proueyò auto en que dixo, *que se inhibia, è inhibio del conocimiento de este pleyto, en quanto a Iacinto*

Perez

Perez de Santillan, atento a ser el susodicho Balançario de la casa de la Moneda, y que en quanto a èl mandó remitir esta causa a los Alcaldes de la dicha casa: Y aunque se apelò de este auto, por otros dos de vista, y revista de esta Real Audiencia, fue reuocado, y dicho, *que por aora declararon no auer lugar la dicha remission.*

6 Lo quinto se presupone en el hecho, que despues de esto el Alcalde Francisco Perez Manrique (auiendosele dado noticia del caso, y que contra su subdito se seguia pleyto, en el juzgado de Prouincia) librò su Requisitoria en forma, y con testimonio que està en los autos, pidiendo, y requiriendo a el Alcalde D. Christoual Muñoz (ante quien passan) la mãdasse cumplir, y en su cumplimiento inhibirse de el conocimiento de esta causa, contra Iacinto Perez de Santillan, y remitirsela por pertenecerle: el qual (aviendolo visto) proueyò auto en que dixo: *Que mandaua que se guardassen, y cumpliessen los autos de los señores de la Real Audiencia, en que dixeron que por aora no auia lugar el inhibirse el Iuez de esta causa, ni el remitirse a los Alcaldes de la casa de la Moneda.*

7 Y de este auto viene apelado, y pedido justicia por la via, y forma que mas conuenga, a esta Real Audiencia, y la pretende conseguir el Alcalde Francisco Perez Manrique.

8 His in facto suppositis (porque el pleyto tiene punto, y puntos de derecho muy delegados, y para q̃ se conozca con alguna dinstincion, la justicia que defendemos) seguirèmos el modo vulgar, procediendo por razones de dudar, y proponiendo en ellas, todos los fundamentos, que assi el Abogado del Licenciado Pedro Larios, como los informes, que se han hecho, han dado, y dan lugar a rastrear el motiuo, o motiuos, que parece poder hazer obstancia a la jurisdicion de la casa de la Moneda en la forma siguiente.

Prima dubitandi ratio.

9 Dize el Abogado del Licenciado Pedro Larios, que no tiene fundamento la apelacion del Licenciado Frãcisco Perez Manrique, y que sin èl se agrauia de el auto del Alcalde Don Christoual Muñoz, porque el Iuez requirente, (para poderse agrauiar justamente de la denegacion de cumplimien

plimiento de el requerido) necessita de que justifique mucho su requisitoria, y que no solo esto le falta a esta, sino que antes le sobra la executoria de la Real Audiencia, adonde esto mesmo, que aora requiere el Iuez, pidio la parte, y fue vencida; y que consequentemente el Alcalde de la casa de la Moneda requiere mal, y el Alcalde del Crimẽ deniega biẽ; y por el consiguiente se debe confirmar su auto, especialmẽte teniendo cosa juzgada en su fauor, la qual *non solùm de albo facit nigrum* (q̃ esso fuera muy facil) sino tambiẽ *de nigro album*; que es, o fuera impossible de naturaleza, y todavia no lo es a la cosa juzgada, ex regula textus in.l. res iudicata, ff. de regulis iuris, txs melior in.l. servo 65. §. cũ prætor, ff. ad Trebell. ibi: *Cûm prætor cognita causa per errorem, vel etiam ambitiosè iuberet hæreditatem, vt ex fideicommisso restitui; etiam publicè interest res stitui propter rerum iudicatarum authoritatem*: Y porq̃ por esta mesma razon post rem iudicatam *iam nõ quæritur quid iustum sit? sed quid iudicatum sit.*

Secunda ratio dubitandi.

10 Dize el Abogado del Licenciado Pedro Larios, que sin perjuyzio de lo referido, y aun quando se pudiera, o debiera tratar de la justificacion de los autos de esta Real Audiencia, el dia de oy se auia, y debia de tornar a determinar lo mesmo, y esto dize ser conforme a derecho, y no ser aplicable a este caso la alegacion de la ley si quis post ea quam, ff. de iudicijs, porque dize q̃ su disposicion es indubitable, y habla de la preuencion, y en ella tiene por concordante el cap. proposuisti penultimo de foro competenti, y que el verdadero texto en terminos, y por donde dize que se ha de juzgar, y determinar esta causa, es la.l.2.C. de iurisdictione omnium iudicum, en sus vltimas palabras, ibi; *Vbi domicilium reus habet; vel tempore contractus habuit, licèt hoc post ea trãstulerit; ibi, tantùm eum conueniri oportet*, juncto intellectu, quem tradit Barbosa in.l. hęres absens, §.2. à num.8. adonde, concordando aquel texto in citatis verbis, con la ley cùm quędam puella, ff. del mesmo titulo, dize que se ha de entender en el fuero del contracto, de tal manera que en èl el Reo pueda, y deba ser

ser conuenido, aunque aya mudado el domicilio, que tenia en èl quando contractò: Y este dize que es a la letra el caso de este pleyto, y que como en aquella.l.2. la sobreveniencia de la mudança del domicilio, no causò perjuyzio al fuero del contracto; tampoco le ha de causar la sobreveniécia de el priuilegio del fuero conque atreuidamente exclama, diziendo *que si mil vezes se huuiera de determinar, otras tantas se debiera determinar lo mesmo.*

Tertia dubitandi ratio.

11 ESta no fue del Abogado de el Licenciado Pedro Larios, sino quiçà excitada con el calor de la disputa, y juzgandose por llano, el no ser (como no es) juridico el fundamento de la razon precediente, y poniendo este por Achyles, videlicet, que (por lo menos) el priuilegio sobreveniente, ya que pueda, u deba prejudicar a los contractos, y obligaciones que le preceden; porque solamente se funda en la sujecion generica, que el contrayente a la sazon tenia, y que esta se entiende *rebus sic stantibus*; no asi empero en la sujecion y sumision especial a ciertos Iuezes; porque essa especialidad, le sujeta de tal manera, que ninguna circunstancia sobreveniente se la quita: sed sic est, que parece que puede dezir, que esta sumision le ha de sufragar, y prejudicar a Iacinto Perez.

Quarta dubitandi ratio.

12 VT nihil intactum relinquamus, tambien esta no fue del Abogado del Licenciado Pedro Larios, sino en continuacion de la precediente, y suponiendose que en la escriptura Iacinto Perez estaua sometido especialmente al fuero, y jurisdicion de Seuilla; y con renunciacion de qualquiera fuero adquirendo; y entonces se dezia, y alegaua vn lugar de Parlad. in sesquicent. differentia 79. c. 4 adonde en el labrador resuelue, que si se sometiere a la jurisdicion del Corregidor mas cercano, y fuere hallado en ella, puede ser cóvenido alli, ibi: *Illud animaduerto quãuis agricola iuxta huius legis definitionem proprio renuntiauerit foro, seque submißerit iurisdictioni Regij Correctoris*

rectoris, qui proximæ assidet ciuitati; adhuc apud Regium Correctorem conueniri non posse, nisi illic reperiatur; id est in iurisdictione Regij Correctoris ex capite Romana, §. contrahentes de foro competenti, lib. 6. & lex illa Madritijs commitijs, edita satis, superque declarat; in qua re aliquando peccatum vidi á Regijs Correctoribus alienam iurisdictionem iniustè inuadentibus.

13 Pero his nihil refragantibus, la justicia de la pretension del Licenciado Francisco Perez Manrique, y su jurisdicion de la casa de la Monena en este caso, es muy cierta, y biē fundada en derecho, y se prueba bien ex seqq.

14 In primis, prueba esta cōclusion el texto claro in. l. si quis postea quā 7. ff. de iudicijs, cuyas pocas palabras son, *Si quis postea quā in ius vocatus est, miles, vel alterius fori esse cœperit: in ea causa ius reuocandi forum non habebit, quasi præuentus.*

15 La primera ponderaciō se saca de las primeras palabras, *Si quis postea quam in ius vocatus est*: quæ in sensu directo pruebā, *que si alguno despues de ser citado, fuere soldado, ò de otro fuero, no se puede valer de este priuilegio contra la citacion*: Luego estas palabras in sensu contrario, prueban, *que si antes de ser citado le sobreviniere el fuero de soldado, o otro, ha de gozar de el, aunque su obligacion, o cōtracto aya precedido*: Cosa que se prueba, porque ya se sabe, y es vulgar, que el argumento à contrario sensu, vale muy biē en las leyes mientras lo contrario no se halla dispuesto por otra ley expressa, probat textus, & ibi glossa in. l. conventicula 15. C de Episcopis, & Clericis: Sed sic est, que no solamente no se halla lo contrario dispuesto, sino ello mesmo en la mesma forma probado en la. l. cùm quædam puella penul. ff. de iurisdictione omnium iudicum, y tambien en el cap. penult. de foro competenti, ibi: *Legitimé citatus ad causam, postmodum iurisdictionis alterius esse cœpit*; c. signific. 36. ibi: *Nec per ipsas dum viueret fuerat ad iuditium evocatus earum authoritate non poterat conueniri.*

16 Et confirmatur, por la forma de las palabras condicionales, *Si quis postea quam in iudicium vocatus est*, las quales en el caso contrario ponen disposicion contraria, vt in. l. aliquando, ff de adimendis legatis, cum vulgatis: Y porque de otra manera no auia para que ponerla con tanto mysterio, sino dezir pura, y lisamente, *el fuero de soldado que sobreviene al obligado*

do despues de su obligacion, y contracto, no le libra del fuero que antes tenia, aora aya, o no aya antes sido citado para la causa.

17 Vlteriùs, tambien se ponderan bien aquellas palabras, *in ea causa ius reuocandi forum non habebit,* que por la mesma induccion, prueban bien, que *in omnibus alijs, en las quales el que estaua obligado por contracto, non fuit ad iuditium vocatus, habet ius reuocandi novum forum.*

18 Lo tercero tābien se ponderan en la misma forma, aquellas palabras *quasi præuentus;* ergo en todos los otros casos, adō de por la citacion de el Iuez antiguo, no estuuiere preuenida su jurisdicion, ni con la dicha citacion radicada; bien lo queda la del nueuo fuero, y Iuez del; porque de otra manera ocioso, y supervacuo trabajo fuera el de el Iurisconsulto en la acumulacion de tantas palabras para destruir la jurisdiccion del nueuo Iuez, si de vna, y otra manera, y en qualquiera caso indistinctamēte el fuero del primero Iuez, en virtud de la obligacion, y contracto precediente estaua bien radicado.

19 De lo qual se conuence bien, ser inexcusable, la inadvertencia de el Abogado, de qua supra num. in secunda ratione dubitandi (a que ya con esto començamos a responder) en quanto dixo que la .l. si quis postea quam de iudicijs, y el capitulo proposuisti de foro competenti, su concordāte, solamente se podian traer, y probauan la conclusion in sensu directo, hoc est *que por la citacion se preuenia la jurisdicion del Iuez antiguo;* pero no la del sensu contrario; pues ya se ve que sino era necessaria citacion, y sin ella auia de ser lo mesmo, no auia para que cansarse tanto en dezir, *que por la citacion se preuenia.*

20 Lo quarto, porque esta verdad se confirma con euidēcia, presuponiendose (como es llano) que en aquellos textos es presupuesto indubitable, el que vamos fundando, y de esso ni se dudaua, ni podia caber en mente de Iurisconsulto dudar de ello; Y lo que solamente se dudaua, y que dio la razō de dudar, fue, *Si para la dicha preuencion, bastaua la citacion, o era menester vlteriùs, litis contestacion?* porque parece que assi lo prueba la misma .l. cûm quædam puella in illis verbis *post susceptā cognitionem;* & ibi obseruat gloss. verbo generaliter, & DD.

A que se añadia la razon, videlicet, quod multo difficiliùs admittenda videbatur præuentio, de qua iura illa loquuntur; quâm prorogatio, & perpetuatio iurisdictionis; cũ per præventionem non solùm respectu alterius iudicis competentis iuditium perpetuetur; sed etiam respectu partis, vt non posit (mutando forum) iuditium effugere: sed sic est, quod in perpetuatione, & in prorogatione requiritur litis contestatio, ergo eadem in præuentione requiri debuit: Minor propositio quoad prorogationem probatur in. l. sed & si susceperit, ff. de iudicijs; quoad perpetuationem, in. c. gratum, & in. c. licèt, de officio delegati; igitur ad preventionẽ non debuit sufficere sola citatio; sed vlteriùs requiri litis cõtestatio.

21 Y assi, en esta conformidad, es la razon de dudar, que puso a aquella ley Antonio Fabro en su racional, ibi: *Actor in omnibus actionibus siue in rem sint, siue in personam actor sequitur forũ rei; at qui neque actor, neq; reus quisquã est; adeoq; neque actio vlla, ante anceptum iuditium; quod tamen non potest accipi, nisi post litem contestatã vt sæpius à nobis dictum est in præcedentibus; ergo si quæratur de competentia iurisdictionis non illud tempus inspiciendum est, quo quis in ius vocatus fuit; sed potius cuius fori sit eo tempore, quo iuditium accipiatur; & consequenter si quis postea quam in ius vocatus est, cœperit esse miles, vel alterius fori; in ea causa debet habere ius vocandi forum.*

22 Y aora se acabarà de aclarar la razõ de decidir, quam (per argumentum à fortiori) dà Vlpiano en aquellas palabras *quasi præuentus*, que es dezir, si en dos Iuezes de igual jurisdiccion acumulatiua, y que ya entonces la tienen entrambos in solidum, y en los quales datur propria prǽventio; por la citacion de el vno, queda excluida la jurisdiccion de el otro; à fortiori en este caso, adõde el fuero del soldado, o otro qualquiera, no auia nacido, ni estaua radicado; y con el qual, es la preuencion impropria, con mayor razon debe bastar la citacion, y no requerirse litiscontestacion; y esso dizen aquellas palabras *quasi præventus*, que denotan impropriedad en el hecho; pero identidad en el derecho, supuesta la ficcion, y censura del mesmo derecho.

23 Y finalmente este mesmo intento, y conclusion, prueba otro texto del mesmo titulo de iudicijs (aunque no induzido

do para este proposito hasta aora) que es la .l.hæres absens, 19. in fine principij, ibi: *Nulloque hæres suo proprio priuilegio excusatur*, ponderando mucho aquella duplicacion de palabras de que vsò el mesmo Vlpiano *suo proprio priuilegio*; suponiendo que si no fuera porque conuenitur vt hæres, & tanquam alia persona; le auia de aprouechar el priuilegio, porque no estaua començado el pleyto por citacion; ni con ella preuenida la jurisdicion; como agudamente lo sintio alli Antonio Fabro, ibi: *Non enim tam quis conueniatur inspiciendum est quã quasi quis conueniatur, ergo quod priuilegium Titio prodesset, si ex propria persona conuenietur, non debet ei prodesse, si tanquam hæres Sempronij conueniatur.*

24 Y aora (insistendo vestigijs de el Iurisconsulto en la .l. filius 14. ff. ad .l. Corneliam de falsis) despues de auer fundado el derecho, viene bien el dezir, *Sic inueni Senatum censuissi*; porque asi lo hizo esta Real Audiencia, en el testimonio q̃ (para exẽplar) està presentado en estos autos, adonde auiendo Iuan Zerbino presentado vna cedula de contracto, y deuda, contra Iuan de Assain Vgalde, Tesorero de la casa de la Moneda, su fecha en seis de Octubre de seiscientos y treinta y vn años, declinò la jurisdicion de el Alcalde Don Alonso de Bolaños, y pidio remision a los de su casa, y se le replicò por Iuan Zerbino, lo mesmo que aora por el Licenciado Pedro Larios; A saber, *que el oficio de Tesorero le auia sobreuenido, y que no le auia de sufragar*; y aunque el Ordinario defirio a ello, respecto de ser el oficio sobreueniente; y en 29. de Mayo del año siguiente de seiscientos y treinta y dos, motiuò su auto, y dixo, *Que no auia lugar el cumplimiento de la remision, atento a que no constaua que el dicho Iuan de Assain Vgalde, fuesse Tesorero de la casa de la Moneda al tiempo, y quando auia otorgado la obligacion de la cedula presentada en los autos*; y auiendose apelado para esta Real Audiencia, sin mas alegacion, q̃ la de la .l. si quis postea quã, (porque yo me hallè presente, y lo defendi) salio el auto cõtenido en el testimonio, *en que se remitio aquel pleyto al Alcalde de la casa de la Moneda*, como parece de el dicho testimonio, q̃ no puede ser en el mundo mas claro, ni mas en terminos el exemplar.

25 Bien creo que por ser esta disposicion de derecho tã juri-

 dica,

dica, se engaña mucho el Abogado contrario, en quanto piensa auer sido el motiuo de la determinacion este fundamento; en que se muestra tan valiente, para cuyo convencimiento bastava hallarse refutado por vn exemplar tan moderno, y tan en terminos, como el que se acaba de referir, y assi parece que mas necessita de responder a los demas fundamentos, juntamente con la mayor explicacion de este; q̃ que se seguirà por su orden en las respuestas de las razones de dudas; quedando como (sino me engaño) queda bien assentada con lo dicho, la de decidir, y la verdadera inteligẽcia de los textos, que la prueban, y exemplares que la comprueban.

26. Hac igitur præhabita decidendi ratione, quedarà mas clara su verdad, respondiendo a los argumentos, y fundamentos contrarios, en la manera siguiente: A la primera razõ de dudar, y de la autoridad de la cosa juzgada, se respõde con facilidad, que la excluyen las mesmas palabras, de *por aora*, vt in simili, por tenerlas, està resuelto en el auto de manutencion sumarissimo, apud Seraphynum decissione 1295. ibi: *Decretum de manutenendo in sumarissimo possessorio numquam transit in rem iudicatam, quia ab eodem iudice retractari potest*; y esto es en fuerza de las palabras de molde y estampa, que son las mesmas de este auto, *por aora, y entre tanto que otra cosa se provee*, de que se produze el efecto, que no es apelable, nec transit in rem iudicatam, vt habetur in dict. decis.

27 Sin que obste otra decision, que en contrario desta verdad algunas vezes (sin distincion) se suele alegar, que es la 81. de Antonino Thesauro, adonde parece probar lo contrario, y que semejantes sentencias tienen transito in rem iudicatam: porque es necessario advertir que las clausulas latinas de quibus ibi, son muy diferentes de la vulgar Castellana, que tiene este auto; y las de Antonino son *alio non edocto*, vel *stantibus actis prout stant*; que hazen determinacion pura, resolvenda tamen, sub conditione, hoc est, *Si sobrevinierẽ nuevos autos que agranden el processo, y obliguen a diferente determinacion*, taliter, que en substancia, venga a ser la mesma determinacion, como con autos diminutos. Lo contrario desto, tiene la clausula *por aora*, que no liga mas de el instante del

te del tiempo en q̃ue ſe pronuncia;y el de el tiempo ſobreveniente,es nuevo,y como tal,no aligado al tiempo preterito,y aſsi ſiempre el juez con ſolamente la mudança de el tiempo,reſerva en ſi el poderle parecer otra coſa,y aſsi ſe entendio, y executoriò pocos dias ha,en eſta Sala, adonde aviendo avido autos de viſta y reviſta,en que *por aora ſe ſuſpendio cierto termino de prueba*, que corria,para hazerſe en Portugal,antes de ſu levantamiento,dentro de breves dias pidio el actor,*que ſe mandaſſe correr el termino*;y el reo lo cõtradezia, y alegava la coſa juzgada,y que aquella adiccion, *por aora*, requeria que huvieſſe ſobrevenido algo de nuevo : y fue repulſado,con que la palabra, *por aora*,no requeria mas que ſobreveniencia de tiempo,y aſsi fue obtenido, y mandado *que corrieſſe la prueba*; con que ſe concilia bien la alegació de eſtas dos deciſiones.

28. Lo ſegundo ſe reſponde mas peremptoriamente con lo vulgar,que la coſa juzgada nunca procede, ſino preſupueſta identidad de perſonas,y que no la tienen entre ſi Iacinto Perez de Santillan,Balançario, y el Licenciado Franciſco Perez Manrique, Alcalde de la Caſa de la moneda;imo,que a eſte primo,y principaliter,le toca,y pertenece la defenſa de ſu juriſdicion, y que en ningun acaecimiento le puede prejudicar pleyto ſeguido con aquel,ni determinació cõ èl obtenida, ex vulgari regula tex. in l. penultima,ff.de re iudicata.

29 Y en quanto a dezir,q̃ de eſto reſulta,que el auto del inferior requerido,tiene juſtificacion, reſpeto de que la pretenſion de el Requirente, no viene juſtificada: ſe excluye, con que lo contrario es muy cierto, porque trae toda juſtificacion,con ſolo el teſtimonio de ſer Iacinto Perez Oficial mayor,y pedir ſu ſubdito,que no neceſsita de otra coſa,para q̃ con ſolo eſto aya venido,y vẽga el pleyto a eſta Real Audiẽcia,no tan ſolamente en grado de apelacion,de el auto de el inferior;quanto en grado de competencia entre los dos Iuezes,conforme a la.l.12.tit.2.libr. 3. recopil. Coſa que no ſe puede probar mas en terminos,q̃ con el exemplar del pleyto preſentado en eſtos autos,que por ſer (como es) del ſeñor Obiſpo de Plaſencia, Don Diego de Arze Reynoſo, por todos

dos

dos titulos, es decisiuo de este pleyto; porque auiendose apelado de el auto de el Alcalde Don Alonso de Bolaños, que *denegô la remision*, no se tratò de revocar el dicho auto en grado de apelacion, sino de remitir, como se remitio, la causa, al Alcalde de la casa de la Moneda en grado de competēcia, como parece de el auto, que està fol. a donde auiendose apelado solamente se dixo: *Que aviendose visto el pleyto de Iuan Zerbino con Iuan de Assain Vgalde, dixeron, que remitian, y remitieron este pleyto al Alcalde de la casa de la Moneda, y asi lo mandaron.* Y esta mesma forma de auto, es la que aora debe ser proveyda, justicia mediante: Et hæc de prima ratione dubitandi.

30 En quanto a la segunda, ya queda bastantemenre respondido a ella en nuestra razon de dezidir, y en la larga ponderacion, è induccion de la. l. si quis postea quam, y solamente resta quitar la nuve, y ofuscacion, que el Abogado contrario tiene, y quiere comunicar a otros, con la alegaciō de la. l. 2. C. de iurisdictione, y con la consiliacion que Barbosa haze de ella, con la. l. cum quædam puella, ff. del mesmo titulo. Para lo qual es menester advertir, y estar muy en los estribos, de las quatro fuentes, que en el capitulo final de foro competenti, se proponē, para surtir cada vno fuero; A saber, La primera, *Ratione delicti*: La segunda, *Ratione contractus*: La tercera, *Ratione domicilij*: La quarta, *Ratione rei sitæ*. Item, que el fuero del domicilio, (que por Antonomasia, se llama, *Forus fororum*,) tiene vna preeminencia, y Regalia, que como estè en su fuerça, y sea vno subdito del Iuez de èl, le puede traer, donde quiera que estuuiere; porque como tenga jurisdicion sobre la persona, le arrastra donde quiera; cosa que no se comunica a los demas fueros, q̄ no son absolutos, sino cōdicionados, *Si el conuenendo ratione cōtractus, ratione rei sitæ, ratione originis, & similiū inueniatur en el territorio de estos Iuezes*; como prueba bien el capitulo Romana, §. contrahentes de foro competēti, libr. 6. de iure huius Regni, textus melior, in. l. 32. titul. 2. part. 3. & ibi Gregorius gloss. verbo, *Si hay lo fallaren.*

31 Con este preambulo entran las palabras de el Emperador, in d. l. 2. C. de iurisdictione, referidas a la letra, en esta segunda razon de dudar, dificultadas biē por Pedro Barbosa; porque parecen probar en ellas, *Que el fuero del domicilio, es*

tan

tan radicado, y permanente, que aunque el domicilio le mude, despues de averse obligado, todavia no le podrá declinar; y esta proposicion es contraria ex diametro, a la.l.cum quędam puella, ff. del mesmo titulo; y assi responde muy bien Pedro Barbosa, que en aquel texto, ni el actor, ni el Emperador, hablavan del fuero de domicilio, porque esse conocidamente estava degollado, con la mudança del mesmo domicilio: sino que le tratava de conuenir (porque lo hallò alli, como se acaba de dezir) por razon del fuero de el contracto; y por esta razon y fuero, dize el texto, *Que bien le puede convenir.* y lo entienden muy bien Barbosa, y los muchos que alega.

32 Y aora entrava bien la razon de dudar en esta determinacion, y era, porque quando vn vezino de vn lugar celebra vn contracto en el, la principal intencion que se tiene, es al fuero del domicilio, que es puro, y absoluto, y no al contracto, que esse es accidental; Y assi parecia, que como la mudãça del domicilio avia extinguido el fuero del domicilio, q̃ es principal; tambien in consequentiam, avia de extinguir el fuero del contracto, que era accessorio, y accidental; ex regula rextus in.l.cum principalis, ff. de regulis iuris, regula accessorium, eodem titulo, libr.6.

33 Pero la razon de decidir, es, porque à separatis non fit illatio.l.Papinianus, ff. de minoribus, y estos dos fueros del contracto, y del domicilio, son separados, y distintos, d.cap. fin. de foro competenti, y muy bien puede, y suele aver fuero de contracto, muy distinto del fuero del domicilio, y vn vezino de Sevilla, otorgar vn contracto en Granada, y vice versa; y assi, antes el concurrir los dos fueros en vn caso, es accidental, y por esso no debe obrar nada; y con esto replicava muy bien el actor en la.l.2.C. de iurisdictione, a la razon de dudar de el Reo, diziendo: *No me prejudica, que ayais mudado el domicilio; antes os concedo, que quando contraxisteis la obligaciõ, en virtud de que aora os pido, eradeis vezino de adonde lo sois aora: por el fuero de el contracto os pido; porque agora os hallo en el lugar de el.* Y esta es la ineuitable razon de aquel texto; que aunque no tan largamente, como aqui està dicho, percibieron muy biẽ los Autores, a quien refiere y sigue Pedro Barbosa, y el con ellos.

34 Todo esto parece fue necessario premitir, para llegar a la induccion que de este texto, y autores, quiere hazer el Abogado contrario, diziendo, que en aquel texto no se alterò el fuero del contracto, y que por la mesma razon no se debe alterar en este caso, ni dezirse, q̃ aya, ni deba obrar mas efecto en èl la sobreveniencia del privilegio, que en la .l. 2. la mudança de el domicilio.

35 Suavis me herculè comparatio, & indigna tanto iure consulto; que se confuta con la razon de diferencia dicha, que el fuero del contracto, no depende de el domicilio, pero el fuero del contracto, siempre depende del fuero privativo, que sobreuenga, y que (como tantas vezes està dicho) no viene para otra cosa, sino para las obligaciones de los cõtractos precedientes; y assi, antes se retuerce la .l. 2. y el argumento que de ella se quiere sacar, y la equiparacion que de ella se quiere hazer, de la mudança del domicilio, que es estraña, y fuera de proposito, para vencer el fuero de el contracto; a la adquisicion de nueuo fuero, que es cuchillo agudo, y que naciò derechamente para exercer sus filos en los contractos, y obligaciones antecedentes, como se prueba de todo lo que tan largamente dexamos fundado, y lo dixo Antonio Fabro en vna palabra, in d. l. si quis postea quam, ibi: *In civili iurisdictione, illud tantum inquirimus, cuius iurisdictionis fuerit, qui in ius vocatus est, eo nimirum tempore, quo vocatus fuit, quoniam primus ille actus iurisdictionis extitit, qui vnicus sufficit ad preventionem.*

36 Y tambien para esto sirue, y ayuda el caso del exemplar contenido en el testimonio, en el qual, aũque Iuan de Assain Vgalde, era vezino de Seuilla, y la cedula de el contracto, q̃ se executava, era hecha en Seuilla, y Iuã de Assain Vgalde se hallaua personalmente en Seuilla, y en su casa, (como lo era en la suya Iacinto Perez) nada de esto fue modo para perturbar la jurisdiccion del Alcalde de la casa de la Moneda, a quien se remitio la causa: Et hęc de secũda ratione dubitãdi.

37 Con mucha mas facilidad se refuta la tercera, negando suppositum, y advirtiendo, que esta escriptura no tiene sumission, ni mas de la clausula guarentigia, de *poder a las Iusticias*, que siempre se entiende, *a las competentes al tiempo, y quando*

se

se començàre el juyzio, y tuviere la jurisdicion el Iuez ante quien se huviere de començar; y esta clausula se pone para evitar la controversia, de *si es, o no es necessario ponerse*, de qua Parlador. libr. 2. cap. fin. 1. part. §. 11. à nu. 5. ibi: *Guarentigia clausula est illa, qua contrahentes dant potestatem iudicibus, vt adversus se facient executionem, perinde ac si id quod pactum, conuentumque est, re iudicata transactum, finitum que foret*. Y esta, y no otras fuerzas, contienen las palabras de este instrumento, ibi: *Damos poder à las Iusticias, para que nos executen, y apremien al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, como por sentencia passada en cosa juzgada*. Por manera, q̃ aquellas palabras, *damos poder a las Iusticias*, llano està, que se entiẽden, *las que fueren competentes, al tiempo, y quando nos ayan de executar, y apremiar*, ex regula textus, in. l. vt gradatim, §. & si lege, ff. de muneribus, & honoribus, ibi: *Attamen hoc est observandũ si idonei sint*.

38 Sin que obste (antes se recuerça, y confirme esto mesmo) lo que parece que se quiso replicar a la vista; A saber, que los Iuezes competentes ya tenian su jurisdiccion, y que no necessitavan de que las partes se la diessen: Lo primero, porque (como està dicho) si necessitavan, para escusar la controversia, y dar llana via executiva al instrumento: Y lo segundo, que por el mesmo caso, que la jurisdiccion de estos Iuezes competentes estaua fundada por el derecho, la clausula en que se la dieron (sino es para el efecto referido) no pudo, ni debio obrar cosa alguna, ex regula, *Quod expressio eius, quod tacitè inest, nihil operatur*. l. 3. de legatis 1. l. 3. vers. nam licet, C. de fideiussoribus; cum vulgatis, congestis por el señor Don Ioseph Vela, disceptatione 14. num. 49. ad finem. Et hæc de tertia dubitandi ratione.

39 No con mas dificultad se satisfaze a la quarta, y vltima, del lugar de Parladorio, cuya doctrina (a nuestro corto sentir) no parece que se puede aplicar a hazer repugnãcia a la materia de este pleyto; ni los priuilegios del Labrador, acomodarse a los Monederos, especialmente en materia de fuero, adonde el Labrador no tiene ninguno, mas de el que luego se dirà, y retorcerà; y por el contrario, los Monederos le tienen total, y omnimoda exempcion de la Iusticia ordinaria.

Aora

40 Aora pues, porque el Labrador no se divierta de la agricultura (in quo publica vtilitas versatur) estaua dispuesto por el capitulo 4. de la Prematica antigua, que es la. l. 25. titul 21. libr. 4. recop. *Que los Labradores, por ninguna deuda que devan, puedan renunciar su fuero, ni someterse a otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano*, cosa, que despues està ampliada por la mas nueva Prematica del Señor Rey Felipo III. en la l. 28. del mesmo titulo, en la novissima recocopilacion, que dize: *Que sin embargo, q̃ por la dicha ley se les permitia someterse al Corregidor Realengo mas cercano; se manda, que no puedan de alli adelante hazer la dicha sumission, ni otra alguna, sino, que por las deudas que contraxessen, huviessen de ser cõvenidos, en el fuero de su domicilio, y no en otra parte.*

41 Supuesta pues la dicha Prematica antigua (que ya està abrogada) advertia bien Parladorio vna cosa, que no se podia negar; A saber, que aunque el Labrador se sometiesse al Realengo mas cercano, no podia ser alli conuenido, sino es hallandole en la jurisdiciõ del mesmo Realengo mas cercano, a quien se avia cometido: Pero en esto Parladorio necessitava tambien de advertencia; *Salvo, si en el lugar del Realengo mas cercano, huviesse el Labrador surtido fuero, por razon del contracto, destinacion de paga, o otra cosa juridica*; como se prueba en la Prematica de las sumissiones (a que el mesmo Parladorio, sin alegarla, se remite) que es la. l. 20. tit. 21. lib. 4. recop. en el cap. 2. ibi: *Y otrosi, en lo que toca a los otros Iuezes, y Tribunales de el Reyno, mandamos, que en virtud de los tales contractos con sumission, y renunciacion, no puedan proceder a la execucion, no hallandose la persona, o bienes del deudor, dentro en su jurisdicion, excepto, si el tal Reo, que assi se sometio, ò por razon del contracto que alli hizo, ò por razon de la paga q̃ en el tal lugar avia de hazer, ò por otra causa, huviesse surtido el fuero del tal Iuez a quien assi se sometio, que en tal caso pueda proceder a la execucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdicion, haziendolo por requisitoria.*

42. Por manera, que si Parladorio entendio (como debio) esta materia, y sintio *que aunque el labrador se oviesse (en tiempo de la primera prematica del señor Rey Filipo Segundo) sometido al Realengo mas cercano a secas, no podia proceder el Realengo, sino es hallando al labrador, o a sus bienes, en su territorio*; dixo muy bien, porque

porque esso mesmo està dispuesto por la Prematica de las sumissiones, en otro qualquiera, aunque no sea labrador: pero si entendio *que si la sumision del labrador al Realengo no fue a secas, sino acompañada con surtimiento de fuero, por razõ de contracto, destinacion de paga, v otra semejante*; engañose mucho porq̃ en tal caso no era menester hallar la persona, o bienes del labrador, en el territorio del Realengo mas cercano, como ni tãpoco lo era en los no labradores, y aquella lei no hizo mas de prohibir a los q̃ lo fuessẽ, q̃ no se sometiessen a estraña jurisdicion, sino solamẽte al Realengo mas cercano; pero esto ya se sabe que se entendia *prout de iure*, y *con las calidades del mesmo derecho.*

43 Con todo este preambulo (porque ha sido necessario) aora llega la inducion desta doctrina, en favor del Licẽciado Pedro Larios; A saber, que como segun ella, el labrador, sometiendose al Realengo, puede ser convenido, *si ibi inveniatur*, tambien el Monedero lo sea, *si ibi inveniatur*, y que lo sea Jacinto Perez ante la justicia de Sevilla, *porque invenitur en Sevilla*:: pero en todo, y por todo no tiene fuerça este argumẽto. Lo primero, porque (como se ha dicho) supponit incertum, y la clausula de la escritura no tiene sumission, ni la avia menester, porque ya estava sujeto a los juezes de Sevilla sino solamente vn recaudo executivo, que (conforme al sentir de algunos,) sino tuviera aquella clausula, no la obrara. Y lo segundo, porque los labradores no tenian, ni tienen exempcion de fuero, ni Alcaldes, y Iuezes particulares para sus causas, como los Monederos: y assi no procede, ni se dã terminos habiles para el argumento: si bien en sola vna cosa se retuerce, con mayoridad de razon, videlicet, que assi como por aquel capitulo 4. de la Prematica de los labradores, no se podian someter a estraña jurisdicion, sino al Realẽgo mas cercano, y por la Prematica mas nueva, a ninguno, y que solo sea su juez competente el de su domicilio, y esso por la vtilidad publica, porque no se diviertan de la labor de la tierra; pero quedando todavia sujetos en todo, y por todo a la jurisdicion del Iuez de su domicilio: con mucho mayor razon procede esto en los Monederos, adonde por ella no se contentò la ley con dexarlos sujetos al Iuez de su

domicilio, sino eximirlos de todos, y sujetarlos privativamente a sus Alcaldes, y que tuviessen su jurisdiciõ circunscripta dentro de la Casa de la Moneda, y que no se divirtiessen de la labor della; como parece de la l. 1. titu. 20. lib. 5. recop. ibi. *Y mandamos, que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas de la Moneda, conozcan de las causas civiles, y criminales de los dichos Monederos, y oficiales.* Et in l. 2. eiusdem tituli cap. 3. ibi, *Otrosi en quanto por la dicha carta de privilegio, el dicho señor Rey Don Henrique el Segundo les concedio que los dichos Oficiales, y Monederos huviessen Alcaldes, y Iuezes que les juzgassen sus pleytos, limitamoslo, y declaramoslo en esta guisa, en las causas civiles de Monedero a Monedero, o de otra persona que sea autor contra Monedero, v otro qualquiera oficial de qualquiera de las dichas Casas, o en causa criminal en que no se infiera pena de muerte, o de mutilacion de miembro, que el conocimiento, y determinacion destas tales causas, pertenezca solamente a los Alcaldes de la Casa de la Moneda.* Y otra vez en la. l. 3. de el mesmo titulo prope finem, ibi: *Y otrosi que en las causas civiles, que se hovieren de traer entre los mesmos Oficiales, y Monederos, vno cõ otro, y en caso que el oficial, ò monedero sea reo, que la jurisdicion, conocimiento, y determinacion, pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, y no a la Iusticia ordinaria.* Con lo qual verum est dicere, *que en fuerça de la disposicion de estas leyes, los Monederos no son privilegiados de fuero en su favor, sino exemptos de la jurisdicion ordinaria en favor de la causa publica; y que esta respecto dellos, no solo es incompetente, sino probibida*: y consequẽtemente entran las palabras de la l. final. C. de iurisdict. ibi, *in vetitum vocavit examen*, el dia que la justicia ordinaria se entromete en estas causas, asi en fuerza de aquellas palabras ademptivas, como de lo que los auctores por otras semejantes resuelven en la l. 7. tit. 18. lib. 4. recop. ibi, *que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores, ni otros juezes de la nuestra Corte, y Chãcilleria*: como porque como en este caso procede bien la diferencia que (con grã juyzio) puso Donelo de iure civili, lib. 17. cap. 11. ibi: *Privilegiũ ad iudicem proprium revocandi duplex est; vnum privatum, alterum publicum & commune: privatum est quod privato alicui conceditur a Principe privato diplomate, vt si cui Princeps ob gratiam, vel dignitatem certum iudicem attribuat quo vti possit, cum visum fuerit: publicum & cõmune voco privilegium legibus publicis certo generi personarum tributũ*

pripry

proprij iudicis qualia sunt illa militum, scholasticorum, Ecclesiasticorum, & similium, quod in corpore iuris inclusum est.

44 Havemos dilatado la respuesta de esta quarta razon de dudar, porque con ella tambien de passo quede refutada la contraria ponderacion que se pretendio oponer despues de el testimonio presentado, por donde parecia que antes de la escritura era Iacinto Perez de Santillan Balançario, y aũque el Licenciado Pedro Larios lo contradixo, y consequẽtemente no se pudo aprovechar de el, para hazer el argumẽto *de que entonces tuvo obligacion de declarar la calidad de este oficio*; esto no puede hazer repugnancia alguna: Lo primero porque no tuvo tal obligacion conforme a derecho: Lo segundo, porque el Licenciado Pedro Larios lo repugna; y no acepta, y no se puede valer del: Lo tercero, porque realmen no era tal Balançario entonces, y el testimonio del recebimiento se verificò tan solamente, en que fue recebido para vn interin, ò ausencia de su padre, a quien por esta razon no competia el privilegio del fuero, ni de Monedero, como parece del testimonio presentado en el Acuerdo, y assi no tuvo para que declarar el privilegio del fuero que no le competia: Lo quarto y vltimo, porque supuesto (como se acaba de fundar) que este no es privilegio privado, sino publico, y comun, no dado, ni concedido a persona particular, y en virtud de particular Provision Real, sino dado, y concedido a la causa publica de la labor de la moneda, por ley, y leyes recopiladas, e insertas en el cuerpo, y volumẽ del derecho Castellano, no pudiera Iacinto Perez renunciarlo expressamente, y mucho menos tacita, con la reticencia y taciturnidad.

45 Y para mas confirmacion de lo dicho, consta por otro testimonio, presentado en el Acuerdo, como auiendo puesto pleyto los Administradores de los bienes de Octavio Balvi, a Iuan de Assain Vgalde, Tesorero de la dicha Casa de la Moneda, ante la justicia ordinaria, no obstante que quando hizo vna cedula el dicho Iuan de Assain en favor del dicho Antonio Balvi, no era Tesorero de la dicha Casa de la Moneda, le remitieron la causa los señores Regente y Oydores al dicho Licenciado Francisco Perez Mãrique, Alcalde de la di-

la dicha Casa de la Moneda; sin embargo, de que el dicho Iuan de Assain Vgalde avia sido primero vencido, por autos de la justicia ordinaria, y de la Sala del Crimen, en q̃ dixeron no avia lugar remitir la causa al dicho Alcalde de la casa de la Moneda.

Ex quibus, parece eficazmente fundada la justicia del Alcalde Francisco Perez Manrique, y que se le ha de remitir esta causa, que es suya, de la mesma manera que se le remitieron las de Iuan Zerbino, y de Antonio Balvi, contra Iuã de Assain Vgalde, y asi lo espera, Salvo &c.